

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada en su sección expositiva, considerandos y citas legales, con excepción de sus motivos ter[REDACTED] a sexto, ambos inclusive, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, por sentencia de ocho de julio de dos mil veintidós, el Segundo Juzgado de Policía Local de Pudahuel acogió la querella infraccional deducida por [REDACTED] en contra de [REDACTED] (indistintamente la agencia), sancionándola con el pago de una multa a beneficio municipal ascendente de ocho unidades tributarias mensuales por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. En lo civil, el fallo aludido acogió la demanda de indemnización de perjuicios, condenando a la mencionada [REDACTED] de [REDACTED] al pago a favor de la actora de \$427.000 por concepto de daño emergente y de \$500.000 por daño moral, con costas.

La querella y demanda civil se fundaron, en síntesis, en que la demandante contrató en diciembre de 2018, junto al curso de su hija correspondiente al 8° año básico, sección A, del Liceo N°7 de Providencia, un servicio de gira de estudios con destino a Bariloche y el sur de Chile, por un valor total de \$493.100, pagando la suma de \$427.000. Añade que, sin embargo, el viaje programado para enero de 2021 no se realizó; circunstancia que constituiría un incumplimiento imputable a la proveedora demandada, quien además le habría exigido una retención del 20% del valor del servicio para acceder a la devolución del dinero. Sobre esa base solicitó se impusieran a la querellada el máximo de las multas contempladas en el artículo 24 de la Ley N°19.496, y se le condenara al pago de \$500.000 por daño emergente y \$815.775 por daño moral.

En contra del indicado pronunciamiento la querellada y demandada civil dedujo, a fojas 81, recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia impugnada y, en su lugar, se rechacen la querella infraccional y la acción indemnizatoria, con costas, con base en los siguientes argumentos:

1.-) No existe infracción al artículo 12 de la Ley N°19.496, pues la proveedora respetó íntegramente los términos y condiciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FUXCSXQGR

contractualmente convenidos, en particular el mecanismo de anulación y devolución previsto en la cláusula décima octava del contrato.

2.-) No se ha infringido el artículo 23 de la citada legislación, por no haber mediado negligencia alguna de su parte, desde que la imposibilidad de ejecutar el viaje derivó de un caso fortuito o fuerza mayor correspondiente a la pandemia por Covid-19 y, en definitiva, de la decisión de los propios consumidores, adoptada colectivamente a través de la Comisión Directiva del curso, de poner término anticipado al contrato.

3.-) La demanda civil carece de fundamento, al no existir infracción ni incumplimiento que le sirva de sustento, ni haberse acreditado los presupuestos del daño reclamado.

4.-) No procede la condena en costas, por existir motivo plausible para litigar en los términos del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Que, en el curso de la primera instancia, la querellante y actora civil rindió las siguientes probanzas:

1.-) Comprobantes de pago vía tarjeta de débito por el rubro “giras de estudio” a [REDACTED], que dan cuenta del monto abonado por la querellante hasta enterar \$427.000 de los \$493.100 pactados. Se trata de múltiples transferencias de montos reducidos (\$25.000), efectuadas a partir del mes de diciembre de 2018.

2.-) Certificado expedido por [REDACTED], psicóloga del [REDACTED], en el que se expresa que [REDACTED], hija de la demandante, habría sufrido un “trastorno de adaptación” y “estrés agudo” con motivo de la no realización del servicio de viaje que debía prestar la demandada.

3.-) Testimonial en los dichos de [REDACTED], miembro de la Directiva del curso, quien relató la contratación de la gira, la encuesta enviada por la agencia con motivo de la pandemia, y su desacuerdo, compartido con la querellante, respecto de la retención del 20% ofrecida para la devolución del dinero pagado a la demandada. Expresó que tiene una causa paralela por los mismos hechos ante otro tribunal, en la que reclama la devolución del dinero e indemnización de perjuicios, y que las hijas del curso de 7° básico, junto con la de la querellante y otros apoderados, contrataron con la Agencia de [REDACTED] un tour a Bariloche, cuyo valor pactado era de \$500.000 más un abono de \$50.000 por cada alumno, con cerca de 36 apoderados adheridos, pagadero en cuotas durante



2 años, existiendo 3 pasajes liberados para los apoderados que integraban la presidencia, tesorería y secretaría de la directiva del curso.

Añadió que, a raíz de la pandemia, la agencia los hizo decidir si continuaban con el viaje, realizándose una encuesta vía correo electrónico, y que la mayoría aprobó inicialmente el viaje; pero que, debido a la pandemia, la agencia terminó proponiendo cambiar el destino o derechamente anular el viaje y devolver el dinero, descontando un 20%. Refirió que, como directiva, no estuvieron de acuerdo con ese descuento, por estimar que la imposibilidad de viajar no dependía de ellos sino de la pandemia, y que la presidenta del curso comunicó a los demás apoderados la propuesta de la agencia, siendo que muchos se bajaron del viaje mediante una carta enviada por correo electrónico, aceptando el descuento del 20%.

TER [REDACTED]: Que, en esta instancia, el apelante acompañó con citación, sin que la contraria formulara objeción alguna, los siguientes documentos:

4.-) Contrato “Global” de viaje “Gira de Estudios 2018”, suscrito el 21 de diciembre de 2018 entre [REDACTED] y la Comisión Directiva de apoderados del curso 8° A del Liceo N°7 de Providencia, integrada, entre otras personas, por [REDACTED] y [REDACTED], quienes concurrieron en representación de los apoderados del curso. Por dicho instrumento se acordó, en síntesis, la prestación de servicios consistente en una gira de estudios a favor de las alumnas del referido curso.

Las partes están contestes en que el viaje se llevaría a efecto en el mes de enero de 2021, con una duración de 6 días y 5 noches.

La cláusula décima octava establece la “política de anulación, retenciones, multas y penalidades”. La estipulación expresa que el monto de la retención se calcula sobre el valor total del programa, no sobre lo efectivamente pagado por el cliente a la fecha de la anulación, y que se determina según la antelación con que ésta se verifique respecto de la fecha de salida: 45 días o más antes del viaje, retención del 20% del valor total; entre 44 y 15 días antes, retención del 40%; entre 14 y 4 días antes, retención del 60%; dentro de las 72 horas previas, o en caso de no presentación, retención del 100%. Se indica, además, que por causales de fuerza mayor o problemas graves de [REDACTED] del pasajero o de parientes directos (hospitalización, fallecimiento, accidentes graves), debidamente acreditados, la retención será del 20%. En lo tocante al plazo de devolución, se pactó que no superaría los 30 días hábiles desde la firma de la carta de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FUXCSXQGRL

anulación, la que tendría lugar por transferencia electrónica, cheque nominativo o gestión directa con Transbank si el pago original fue con tarjeta, con una comisión adicional del 4%.

La estipulación vigésima primera señala que, ante causas no imputables a los apoderados, tales como imposibilidad de transporte por 5 días o más, la agencia debe ofrecer una nueva fecha alternativa, consensuada con la Comisión de Giras; si no hay alternativa viable, debe poner los dineros a disposición de la Comisión.

5.-) Correo electrónico de 16 de junio de 2020, entre la presidenta de la Comisión Directiva del curso mencionado y el ejecutivo de la agencia encargado del viaje, en que la primera informa al segundo los resultados de la encuesta de 28 de abril de 2020 sobre las alternativas de mantención, cambio de fecha o cambio de destino del viaje materia del contrato referido en el ordinal precedente. La encuesta enviada por [REDACTED] el 28 de abril de 2020, a raíz de la pandemia Covid-19, ofrecía a los apoderados tres alternativas: (i) mantener el lugar y la fecha originalmente acordados, (ii) cambiar el lugar de destino, o (iii) cambiar la fecha del viaje, lo que confirma que la fecha original de referencia era esa.

6.-) Correo electrónico de 14 de septiembre de 2020, mediante el cual la presidenta de la Comisión Directiva comunicó formalmente la decisión de los apoderados de no realizar la gira y solicitó la restitución de los dineros pagados.

CUARTO: Que, en orden a la acreditación de los presupuestos de hecho de la infracción denunciada, esto es, la existencia de una conducta del proveedor contraria a los términos ofrecidos o convenidos, o bien, negligente en la prestación del servicio, causante de menoscabo al consumidor, del examen de los antecedentes allegados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, no se encuentra acreditado que la querellada [REDACTED] haya incurrido en un incumplimiento de los términos, condiciones y modalidades bajo las cuales ofreció y convino el servicio contratado.

En efecto, el “Contrato Global” de 21 de diciembre de 2018, cuya validez no ha sido cuestionada ni tachadas de abusivas sus cláusulas, contempla expresamente, en su estipulación décimo octava, un régimen de retracto y devolución que autorizaba a los apoderados a poner término al contrato con derecho a la restitución de los montos pagados, previa retención de un porcentaje ascendente a un 20% si ésta se verificaba o producía con



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FUXCSXQGRL

45 o más días de antelación al viaje, como aconteció en la especie, según consta en la comunicación de la Directiva al proveedor de 14 de septiembre de 2020.

El importe del 20% que corresponde deducir de las sumas que la demandada se obligó a restituir fue previsto para cubrir los compromisos ya asumidos por la agencia con sus proveedores intermedios de alojamiento, transporte, excursiones y otros servicios conexos, sin que se estipulara que tales expensas debieran ser acreditadas ante la contraria. La aplicación de dicha cláusula, tal como fue pactada y libremente aceptada por la parte querellante —según su adhesión claramente manifestada en los pagos sucesivos que efectuó por causa del contrato, refrendada por la invocación en su demanda de las prestaciones que éste consigna—, mal puede calificarse como una infracción al artículo 12 de la ley del ramo, sino, por el contrario, como el fiel cumplimiento de lo pactado, conforme a la ejecución contractual convenida para el caso de retracto del consumidor, verificado con la antelación indicada, esto es, con más de 45 días de anticipación a la fecha del viaje.

Conforme a lo razonado, el referido “contrato global” no puede ser desconocido por la consumidora, soslayando el equilibrio entre las prestaciones que contenía, desde que dicho instrumento plasma las condiciones a que arribó la Directiva del curso a propuesta de la agencia bajo un paradigma de beneficio agregado para los consumidores, contemplando prestaciones que tenían como condición necesaria cierta cantidad de apoderados concurrentes al acuerdo, en términos que la negociación involucraba necesariamente a una proporción relevante de consumidores que debían proceder al pago en los plazos y formas convenidas, para así acogerse a la convención y a su esquema de precios.

En efecto, en el contrato se fija el precio del servicio según tramos de pasajeros que hubieren enterado el pago correspondiente. Este precio se incrementaba en sentido inversamente proporcional a la cantidad de pasajeros, estableciéndose un precio por pasajero de acuerdo con un número mínimo de 36 cupos pagados o documentados, conforme se lee en la cláusula décima del contrato. Asimismo, el contrato prevé vías anómalas de terminación que operan bajo el mismo esquema, esto es, que exigen decisiones colectivas del grupo de apoderados, las que debía plasmar y comunicar a la contraparte la directiva del curso, tal como se procedió en este caso.



QUINTO: Que, de los correos electrónicos de 16 de junio y 14 de septiembre de 2020, acompañados en esta segunda instancia, se desprende con claridad que la determinación de no efectuar el viaje no fue adoptada por la proveedora, sino que corresponde a la voluntad de los consumidores, expresada a través de la Comisión Directiva del curso, de la que la propia querellante formaba parte en calidad de secretaria, luego de que la agencia ofreciera alternativas de reprogramación de fecha o de destino mediante la encuesta de 28 de abril de 2020.

En efecto, en la misiva electrónica remitida por [REDACTED], en su calidad de presidenta de la Comisión Directiva, a [REDACTED], de 14 de septiembre de 2020, constan múltiples razones que, sumadas a la incertidumbre sanitaria, determinaron la decisión de no realizar el viaje. La comunicación indica que se determinó no hacer la gira debido a la incertidumbre sobre la factibilidad de viajar en enero de 2021 por las restricciones sanitarias; la disgregación del curso hacia fines de ese año (“nuestro curso se divide a finales de este año”); y el cambio de tramo de precios previsto en el contrato, derivado de la reducción del número de pasajeros confirmados, con el consiguiente incremento del valor por alumno. En suma, la comunicación expresa que: “el hecho de no saber si se podrá viajar en enero 2021 (...), más el hecho de que nuestro curso se divide a finales de este año fueron el detonante para que junto al cambio de tramo y el incremento en el valor de la gira los apoderados decidiéramos no hacer el viaje”. Cabe destacar, desde luego, que esta modificación desfavorable de tramo era un efecto del esquema de precios escalonado pactado en el contrato, no una alteración unilateral de condiciones por parte de la proveedora.

De tal suerte, conforme a las apuntadas razones, la directiva optó, con conocimiento de las consecuencias contractuales de su decisión, por solicitar el término anticipado del contrato y la devolución del 80% de lo pagado. El ejercicio de esta facultad contractual fue acordado por 32 de los 34 apoderados del curso, según consta de las gestiones de devolución individualizadas en el proceso.

En suma, la directiva adoptó un procedimiento conforme al contrato, transmitiendo a su contraparte la decisión de no realizar el viaje y la solicitud de anulación del cupo respectivo, efectuada por correo electrónico dirigido al ejecutivo a cargo. A esta manifestación sucedió la confirmación y tramitación inmediata del reembolso por parte de la agencia, normalmente dentro de las



veinticuatro horas siguientes (v. gr., la respuesta de [REDACTED] de 15 de septiembre de 2020, a las 11:38 horas, señalando “ya solicité su devolución”); en tercer término, la solicitud individual de cada apoderado, indicando los datos personales y bancarios del alumno respectivo para el pago de la restitución (por ejemplo, el correo de la misma [REDACTED], de igual fecha a las 12:37 horas, solicitando la anulación a nombre de su hija [REDACTED], con indicación de cuenta corriente, banco y RUT); y, finalmente, el envío por la agencia de una carta de anulación formal, que el apoderado debía suscribir y remitir escaneada para dar curso definitivo a la devolución (así consta del correo de 16 de septiembre de 2020, a las 10:09 horas, y de su posterior reenvío firmado el 1 de octubre de 2020). Dicho procedimiento fue replicado, sin incidentes, respecto de los 32 apoderados que, tal como habían adscrito a la convención original, se sujetaron también a la misma vía acordada para ponerle término, ajustando su proceder al cauce comunicado por la Comisión Directiva.

En este contexto, no puede reprocharse a la proveedora una conducta negligente o contraria a la ley del consumidor por dar cumplimiento a una decisión adoptada por la directiva, en ejercicio de una facultad contractual preexistente, libremente convenida y que comprende una merma del 20% que, en caso alguno, se aprecia como visiblemente abusiva ni fue denunciada en tal sentido por la querellante.

En cuanto al resto de la prueba rendida, el relato de la deponente [REDACTED] coincide en lo sustancial con la versión de los hechos sostenida por la apelante acerca de la existencia de la encuesta, la decisión colectiva de no viajar y la retención del 20% a que se sometió la directiva como consecuencia de la determinación adoptada. Asimismo, su testimonio da cuenta del disenso marginal al interior de los apoderados y de la directiva del curso. Por último, las aseveraciones de la testigo sobre el incumplimiento de la querellada corresponden a juicios de valor sin fundamento, por cuanto se basan en una errada comprensión del contrato, de su alcance, del rol de la directiva, de la adopción de decisiones en un acuerdo que exige cierto nivel relevante de convergencia, y de los efectos del curso contractual seguido en las condiciones referidas y comunicado a [REDACTED].

Como puede advertirse de esta declaración, analizada a la luz de la prueba documental rendida y antes pormenorizada, el disenso referido tuvo lugar al interior de los apoderados, pero sólo en cuanto no hubo unanimidad



en impetrar la devolución con descuento de un 20%. Sin embargo, conforme al régimen contractual aplicable, tal circunstancia no le empece a la querellada ni incide, por ende, en la satisfacción de los deberes legales que le son reprochados por la querellante, esto es, por una de las dos apoderadas que no estuvieron de acuerdo con la decisión que se adoptó y transmitió a la proveedora, conforme a las alternativas previstas en el contrato y por los cauces que éste estableció.

SEXTO: Que, la circunstancia de haberse originado una imposibilidad temporal de ejecutar el viaje en los términos pactados a raíz de la pandemia por Covid-19 entraña un hecho de público conocimiento, imprevisible al momento de contratar (2018) y ajeno por completo a la esfera de control de la proveedora. Sin embargo, en lo que interesa, de este escenario común que enfrentaban ambas partes derivó que los consumidores, conscientes de que era imposible llevar a cabo un viaje al extranjero y al sur del país en ese período, pero teniendo en consideración razones adicionales que variadamente contribuían a definir el curso de acción que se adoptó, optaran por la restitución de lo pagado a que daba lugar el retracto según las condiciones pactadas, pese a que pudieron inclinarse por la reprogramación ofrecida por la proveedora.

En suma, el punto radica en que la extinción definitiva del vínculo contractual no derivó del caso fortuito, sino del ejercicio autónomo e informado de la facultad de anulación por parte de los propios consumidores en un contexto de restricciones sanitarias comunes y razones derivadas del cambio de circunstancias al interior del curso, cuyos alcances eran evidentes; circunstancia que constituye un mutuo disenso o resciliación con efectos contractualmente previstos por las propias partes, habiendo procedido la querellada en los términos acordados y estando llana a devolver las sumas abonadas con deducción de un 20% de su importe.

SÉPTIMO: Que tampoco resulta acreditada una conducta negligente en la prestación del servicio acordado que hubiere menoscabado al consumidor, atribuible a la proveedora en los términos del artículo 23 de la Ley N°19.496. Por el contrario, la prueba allegada al proceso da cuenta de una gestión diligente y oportuna, manteniendo la querellada comunicación con la Comisión Directiva del curso y con los apoderados, y ofreciendo alternativas dentro de lo acordado, de manera de prevenir vacíos en la definición y concreción de las opciones contractuales a favor del consumidor.



No puede soslayarse que, en el escenario nuevo e imprevisible que se configuró con ocasión de la mencionada pandemia por Covid-19, la proveedora mantuvo incólumes las opciones disponibles para los apoderados. Así, la querellada gestionó la devolución solicitada por 32 de los 34 apoderados, ateniéndose al 80% pactado, en los mismos términos solicitados por la directiva. No puede soslayarse, además, que el interés de proceder a esa devolución a favor de la querellante se mantiene, según lo hizo presente la apelante. Esta última circunstancia, lejos de configurar un indicio de incumplimiento, revela la buena fe contractual de la proveedora, estando llana a cumplir lo pactado, pero no a aceptar el cambio de condiciones de devolución que impetró la querellante, al margen de lo convenido en relación con la ejecución que alcanzó el contrato.

OCTAVO: Que la prueba documental rendida por la propia querellante en primera instancia, correspondiente a los comprobantes de pago de fojas 7 a 34 y el certificado de la psicóloga del [REDACTED], acompañado en la audiencia del 13 de enero de 2022, en nada altera lo razonado precedentemente.

Los comprobantes de pago únicamente acreditan el monto efectivamente enterado por la actora, hecho que no ha sido controvertido por la contraria, que revela su adscripción al contrato global, contribuyendo a descartar por esa vía la configuración de la infracción denunciada, como se dijo. El certificado psicológico, por su parte, pudiera dar cuenta de una afección padecida por la hija de la querellante, pero no logra, por sí solo, acreditar una conducta antijurídica, negligente o contraria a los términos convenidos por parte de la proveedora.

NOVENO: Que lo resuelto por el tribunal a quo se sustentó, más allá de referencias genéricas a la prueba rendida (“documentación aportada por la querellante”, “que dan cuenta de la efectividad de sus dichos”), en la inasistencia de la querellada al comparendo. Sin embargo, esta circunstancia en caso alguno exime a la parte querellante de la carga de acreditar los elementos constitutivos de la infracción imputada (concernientes al incumplimiento del contrato causando negligentemente un perjuicio a la consumidora), ni tiene efectos diversos a aquellos que la ley expresamente ha previsto (defensa negativa tácita, controvirtiendo los fundamentos de la imputación contravencional y de la demanda civil).

Bajo la premisa referida, los antecedentes del proceso y en especial los acompañados en segunda instancia, apreciados conforme a las reglas de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FUXCSXQGRL

sana crítica, no permiten tener por configurada infracción alguna a los artículos 3° letras a), b) y e), 12 ni 23 de la Ley N°19.496, que giran en torno a la falta de libertad de elección, déficits de información, incumplimiento de las obligaciones del proveedor del servicio y negligencia de la empresa, que se le imputó en estos autos, por lo que la querella infraccional no podrá prosperar debiendo absolverse a la querellada, como se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la acción civil de indemnización de perjuicios deducida por la querellante, debe tenerse en consideración su naturaleza accesoria y consecuencial respecto de la vulneración a la Ley N°19.496, al punto que su causa de pedir, claramente expresada en el libelo pretensor, no es otra que la infracción a la preceptiva legal indicada que se atribuye a la proveedora. Por ende, la conclusión a que se ha arribado, en orden a no encontrarse acreditada infracción alguna ni incumplimiento imputable a [REDACTED], conduce necesariamente a su rechazo.

Habiéndose determinado el rechazo de la pretensión civil al no acreditarse infracción legal alguna, no resulta necesario pronunciarse sobre la existencia, entidad o evaluación de los perjuicios reclamados. En efecto, el establecimiento de infracciones a la mencionada normativa de parte del proveedor es presupuesto necesario para dar lugar al derecho a reparación consagrado en el artículo 3°, letra e), de la citada legislación.

UNDÉCIMO: Que, no obstante revocarse lo resuelto en primera instancia, esta Corte estima que la parte querellante y demandante tuvo fundamento plausible para litigar en ambos grados de conocimiento jurisdiccional, en atención a las circunstancias que rodearon la contratación, sus expectativas fundadas en la promoción que rodeó al viaje y el beneficio que la gira de estudios representaba para su hija, por lo que no será eximida del pago de las costas de la causa, según se dirá en lo resolutivo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 14, 32, 34 y 35 de la Ley N°18.287; 45, 1547, 1567 y 1698 del Código Civil; 3, 12, 16, 23, 24, 50, 50 B y 50 H de la Ley N°19.496; y artículos 144, 170, 186 y siguientes, y 227 del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA** la sentencia apelada de ocho de julio de dos mil veintidós, escrita de fojas 77 a 78, dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Pudahuel en los autos Rol N°272.226-3, y se declara en su lugar:



I.- Que **SE ABSUELVE** a [REDACTED]
[REDACTED] de la querella infraccional deducida en su contra por infracción a la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

II.- Que **SE RECHAZA** la demanda de indemnización de perjuicios deducida por doña [REDACTED] en contra de [REDACTED]
[REDACTED].

III.- Que **SE EXIME** a la querellante y demandante del pago de las costas causadas en ambas instancias.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del ministro señor Schnettler.

N°2394-2023-Policía Local

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Pedro Caro Romero e integrada, además, por el ministro señor Rodrigo Schnettler Carvajal y el abogado integrante señor Manuel Luna Abarza.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FUXCSXQGRL

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Rodrigo Ignacio Schnettler C. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FUXCSXQGRL